



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020013045 DEL 07-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.908.887, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076425 del 27 de julio de 2018, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 171, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52769961	DIANA MARCELA TORRES GRANADOS	66,62
2	CC	52908887	ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA	59,09
3	CC	80144511	MILTON HERNAN BUITRAGO CASTILLO	58,80
4	CC	52706277	CAROLINA ACERO GUERRA	57,63
5	CC	75065817	HÉCTOR IVÁN ARREDONDO VÉLEZ	55,47

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La señora LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con C.C. 52.908.877, no cuenta con la Experiencia necesaria para el ejercicio de las funciones del cargo, de acuerdo con lo siguiente:

- El título de posgrado presentado por la aspirante, ESPECIALISTA EN AUDITORIA Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA, no se relaciona con las funciones del cargo, por lo tanto, era necesario que la señora ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA soportara 30 meses de experiencia relacionada con el cargo.
- Los soportes de experiencia expedidos por la empresa UNISALUD no se relacionan con las funciones del cargo debido a que no son de nivel profesional. Por otro lado, los soportes de experiencia expedidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y por JEBSAS no pueden ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto al revisar las funciones, no se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado (Sic) en el artículo 17 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).
- Finalmente, la experiencia expedida por JEBSAS certifica que la aspirante trabajó 9,4 meses, debido a que el trabajo fue de medio tiempo.

Con base en las anteriores consideraciones, se advierte que el (Sic) aspirante no acreditó la Experiencia solicitada con el lleno de las exigencias establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, no cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por el empleo.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220012594 del 20 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 28 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles, que trascurrieron entre el 1 y el 12 de Octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

En el término señalado, la aspirante radicó su intervención ante la CNSC, mediante los radicados No. 20186000834562 y 20186000837682 del 5 de octubre de 2018, en remisión realizada por la aspirante el 28 de septiembre de 2018, en las cuales manifiesta lo siguiente:

Homologué la experiencia con el Título de Posgrado en Auditoria y administración de la Información tributaria como es de su conocimiento, lo hice porque soy contadora y el área a la cual aplique, se infiere, es el de NÓMINA, en donde los conocimientos contables de la administración de la información tributaria son esenciales para la causación, pago y actualización de una nómina. Sin embargo releyendo las funciones del cargo parecen ser "secretariales" y realmente no encuentro que la especialización sirva para homologarlas, por lo que en ese sentido tienen razón y no interpondré ningún recurso.

Agradezco la oportunidad y considero que deben proceder con la exclusión de mi nombre en dicha lista y el nombramiento de la persona que quedó en tercer lugar.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 171 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública, Administración, Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública, Administración, Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 171, las define como sigue:

Propósito: Administrar las novedades de personal que afectan la nómina, ingresándolas al sistema, y gestionar ante las entidades prestadoras de salud el cobro persuasivo de las incapacidades de origen común, maternidad y riesgos profesionales presentadas por los funcionarios, de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías y lineamientos establecidos.

Funciones:

- Administrar y controlar las novedades de personal que afectan la nómina, ingresándolas al sistema y garantizando el envío a las historias laborales, de conformidad con los lineamientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Administrar y controlar el plan anual de vacaciones de los funcionarios de la Entidad, garantizando el cumplimiento del mismo de acuerdo con las políticas establecidas por la Entidad y las normas que regulan la materia.
- Gestionar las solicitudes de traslados y actualizaciones de los funcionarios y sus beneficiarios en el Sistema de la Seguridad Social y Fondo Nacional de Ahorro, así como la actualización de las cuentas bancarias de conformidad con la normatividad vigente y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Gestionar el cobro persuasivo de las incapacidades de origen común, maternidad, paternidad y riesgos profesionales presentadas, de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías y lineamientos establecidos.
- Elaborar actos administrativos asociados a la administración de salarios y prestaciones dando cumplimiento a la normatividad vigente y atendiendo estándares de calidad y oportunidad.
- Realizar la consolidación, verificación y envío de los certificados de ingresos y retenciones a los funcionarios dentro de los plazos establecidos.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta que la aspirante no acreditó el requisito de experiencia inicial exigido por la OPEC 171, en la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada por el operador del concurso de méritos, le fue aplicada la Alternativa contemplada en el empleo por cuanto la aspirante acreditó un Título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria. En ese sentido, el

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de estudio exigido en la Alternativa de la OPEC 171, los cuales fueron validados por la Universidad Manuela Beltrán y son los siguientes:

- Acta de Grado del 30 de agosto de 2013, en la que consta que a la aspirante le fue otorgado el título de *Contadora Pública*, expedido por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, disciplina académica que efectivamente corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento de Contaduría Pública.
- Acta de Grado, del 10 de diciembre de 2015, expedida por la Universidad Santo Tomás, en la que certifica que a la señora Angie Lucelly Rodríguez Castañeda, le fue otorgado el título de Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria.

Se procede, entonces, a verificar si el área de conocimiento de la Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria⁶ tiene relación con las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si se cumple con el requisito de estudio establecido para la Alternativa de la OPEC 171. Con este propósito se consultó la página web de la Universidad Santo Tomás⁷, encontrando:

PLAN DE ESTUDIOS

Primer Semestre

Teoría de la Imposición y de los Sistemas Impositivos
El Sistema Tributario en Colombia (Estructura y Tendencias)
 Régimen Aduanero
Impuestos de Orden Nacional: RENTA E IVA
Fundamentos de los Sistemas de Información
 Fundamentos de Auditoría
 Electiva I

Segundo Semestre

Impuestos de Orden Local: PREDIAL - ICA
Procedimientos Tributario, Aduanero y Cambiario
 Informática Jurídica y Derecho Informático
 Métodos y Estudios de Fiscalidad Internacional
 Procesos y Análisis de la información Exógena: Planeación y Administración de la Información tributaria
Contabilidad Financiera y Fiscal
 Auditoría Tributaria Aplicada
 Electiva II
 Cátedra Institucional
 Trabajo de Grado

Por otro lado, con relación al objetivo de la Especialización el cual se consultó de igual forma en la página web de la Universidad Santo Tomás⁸, se encontró que:

Es un programa de posgrado con sentido humanista y social, que contribuye a la formación especializada, ética y socialmente responsable en los campos del derecho tributario y la auditoría fiscal, para un ejercicio profesional competente que aporte confiabilidad al manejo tributario de personas, organizaciones e instituciones y responda al reto de las nuevas exigencias y tendencias, con visión empresarial, patriótica y cristiana.

PERFIL PROFESIONAL.

El Especialista es un líder en las organizaciones e instituciones en materia de impuestos, en el manejo de herramientas de la auditoría, y en la gestión de sistemas contables y de planeación tributaria. Su formación y calidad profesional le permiten asumir con propiedad y competencia responsabilidades de alta exigencia en los niveles superiores de las organizaciones, hasta convertirse en profesional de confianza para orientar los procesos de toma de decisiones, de mejoramiento y control de las entidades.

Como gerente y director el Especialista en Auditoría y Administración de la Información Tributaria tiene las competencias para desempeñarse con éxito en asuntos normativos y de gestión relativos al derecho tributario y su auditoría. Está preparado para realizar con propiedad el control de las obligaciones formales, la determinación del

⁶ Consultado el Código SNIES de la Especialización en Auditoría y Administración de la Información Tributaria, se constató que el Registro Calificado fue aprobado mediante Resolución 82 de fecha 3 de enero de 2014, lo cual indica que el pènsun y perfil del especialista que se consultó en la página web de la Universidad corresponde al estudiado por la concursante, quien se graduó de la referida Especialización el 10 de diciembre de 2015. Tomado de <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=105839>

⁷ Tomado de: <http://facultadcontaduriapublica.usta.edu.co/index.php/plan-de-estudios-especializacion1>

⁸ Tomado de: <http://facultadcontaduriapublica.usta.edu.co/index.php/presentacion-del-programa-especializacion1>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante **ANGIE LUCELY RODRIGUEZ CASTAÑEDA** en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

tributo y la detección de inexactitudes o del incumplimiento de la legislación fiscal en las organizaciones. Tiene la competencia para participar con autoridad en los procesos de planeación y proyección de las entidades donde se desempeñe y liderar procesos especializados en su entorno.

De lo anterior, se puede deducir que las asignaturas subrayadas del plan de estudios aprobado por la aspirante en la Especialización tienen que ver directamente, entre otros, con temas tributarios y contables⁹ que afectan la nómina de cualquier entidad pública, nómina que junto con los asuntos relacionados con ella, tales como los certificados de ingresos y retenciones, los salarios y prestaciones sociales entre otros, se encuentran presentes en algunas de las funciones del cargo a proveer. Adicionalmente, se advierte que la materia "*Fundamentos de los Sistemas de Información*" es compatible con la función del empleo que se propone garantizar la seguridad de la información por cuanto el conocimiento sobre los sistemas de información permite comprender como se recolectan y procesan los datos y la información que sean necesarios para lograr los fines que se proponen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a verificar si la aspirante acredita los seis (6) meses de experiencia profesional relacionada que exige la Alternativa de la OPEC 171, realizando un análisis de la certificación validada por el operador del concurso, la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos realizada en el presente proceso de selección:

- Certificación expedida por la Gerente de la Organización Grandes Líderes S.A.S, en la que se lee que la aspirante laboró en la compañía desde el día 5 de marzo de 2012 hasta el 19 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Coordinadora Administrativa, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido. En ella acredita diecisiete (17) meses y catorce (14) días de experiencia profesional.

A fin de establecer si las actividades ejecutadas por la aspirante en cumplimiento del contrato anterior se relacionan con las funciones del empleo a proveer, procedemos a realizar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIONES Y ACTIVIDADES CONTRACTUALES	EMPLEO A PROVEER OPEC 171
	PROPOSITO PRINCIPAL: Administrar las novedades de personal que afectan la nómina, ingresándolas al sistema, y gestionar ante las entidades prestadoras de salud el cobro persuasivo de las incapacidades de origen común, maternidad y riesgos profesionales presentadas por los funcionarios, de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías y lineamientos establecidos.
	FUNCIONES
Certificación expedida por la Gerente de la Organización Grandes Líderes S.A.S, en la que se lee que la aspirante laboró en la compañía desde el día 5 de marzo de 2012 hasta el 19 de agosto de 2013, desempeñando el cargo de Coordinadora Administrativa, por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, realizando las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Facturación y <u>Cobro de Cartera</u> 2. <u>Liquidación y pago de nómina.</u> 3. Pago de proveedores. 4. Licitaciones 5. <u>Afiliaciones a seguridad social.</u> 6. Diversas funciones administrativas. 	<u>Administrar y controlar las novedades de personal que afectan la nómina, ingresándolas al sistema y garantizando el envío a las historias laborales, de conformidad con los lineamientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</u> Administrar y controlar el plan anual de vacaciones de los funcionarios de la Entidad, garantizando el cumplimiento del mismo de acuerdo con las políticas establecidas por la Entidad y las normas que regulan la materia. <u>Gestionar las solicitudes de traslados y actualizaciones de los funcionarios y sus beneficiarios en el Sistema de la Seguridad Social y Fondo Nacional de Ahorro, así como la actualización de las cuentas bancarias de conformidad con la normatividad vigente y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</u> <u>Gestionar el cobro persuasivo de las incapacidades de origen común, maternidad, paternidad y riesgos profesionales presentadas, de conformidad con la normatividad vigente y las metodologías y lineamientos establecidos.</u>

⁹ La Corte Constitucional define la Contabilidad Financiera en la Sentencia C-570 de 1997 como "aquella relativa al registro e información de los ingresos, gastos, activos y pasivos de las distintas entidades públicas no sólo del orden nacional, sino también territorial y de las entidades descentralizadas por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan"

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante **ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA** en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

	<p>Elaborar actos administrativos asociados a la <u>administración de salarios y prestaciones</u> dando cumplimiento a la normatividad vigente y atendiendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p><u>Realizar la consolidación, verificación y envío de los certificados de ingresos y retenciones</u> a los funcionarios dentro de los plazos establecidos.</p> <p>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</p> <p>Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p>
--	---

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las actividades ejecutadas por la aspirante en virtud del contrato laboral celebrado con la Organización Grandes Líderes S. A. S, guardan relación con las anteriormente resaltadas del empleo objeto de provisión. En ese sentido, la aspirante acredita diecisiete (17) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en la OPEC del empleo a proveer.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, la señora **ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.908.887, ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos en la alternativa para el empleo identificado con la OPEC 171 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, por lo que se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.908.887, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076425 del 27 de julio de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 171, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA a la señora **ANGIE LUCELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 13 A 31 G 16 sur, en la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico angielrodriguez@gmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado
Revisó y aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado